



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 062 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 21 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 186-2016-ORAJ/GRJ de fecha 07 de Marzo del 2016; la Reporte N° 71-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 26 de Febrero del 2016; el Reporte N° 098-2016-GRJ/ORAJ de fecha 01 de Febrero del 2016; el Reporte N° 006-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 18 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00124-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de Febrero del 2016, interpuesto por el administrado don **VICTOR MATAMOROS ARIAS**; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 124-2016-DRTC/DR de fecha 10 de Febrero del 2016, se otorga el pago por Compensación de Tiempo de Servicios, a favor del Sr. Víctor Matamoros Arias -en adelante el impugnante-, en aplicación de Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 54° y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**Segundo:** Con fecha 18 de Febrero del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución precitada, por no otorgársele el pago de CTS conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650°, conforme ya ha sido establecido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI;

**Tercero:** Conforme se ha desarrollado ampliamente y establecido en reiteradas Resoluciones Regionales de Infraestructura, que han declarado fundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, debido que se ha establecido en la resolución recaída en el expediente N°3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra PROVÍAS Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada. Debe señalarse que esta posición refleja la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución. En tal sentido, podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen. Determinándose de manera clara y precisa, que la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, los mismos que se encuentran bajo el régimen privado, tal como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), que mediante Informe Legal N° 131-2010-





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de Junio del 2010; señalando en su primera conclusión que *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*;

**Cuarto:** En ese entender ésta administración pública acorde a lo señalado por nuestro máximo interprete de la Constitución, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado;

**Quinto:** Visto la resolución recurrida por el impugnante, se aprecia que han vuelto a calificar y revisar el mandato superior contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 001-2016-GRJ/GRI, por lo tanto en aplicación del Artículo 239° de la Ley 27444, referido a Faltas administrativas, establece que: *"las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, (...) inciso 7, Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones. (...)".* En concordancia con lo estipulado en el Artículo 85 de la Ley 30057, en relación a las faltas de carácter disciplinario, señala: *"b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores."* En consecuencia, al haberse emitido la resolución que desacata lo ordenado por el Gerente Regional de Infraestructura, se constituye una falta administrativa de parte aquellos que promovieron su emisión;

**Sexto:** Por lo tanto, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad, quien depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, y al precalificar la falta cometida no debe perder de vista que conforme se encuentra establecido en el numeral 98.3) del Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM son faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo;

**Séptimo:** Las entidades públicas, con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, están en la obligación de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas de la ley de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Compensaciones por Tiempo de Servicios (Decreto legislativo N° 650), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores. Así, el TUO del Decreto Legislativo N° 650 y sus normas complementarias señalan, que la CTS es un beneficio social que se otorga a los trabajadores mediante depósitos semestrales, de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa aludida, con la finalidad de afrontar la contingencia de la pérdida del empleo y a la vez promover el bienestar del trabajador y de su familia. No obstante, cabe precisar que dichas disposiciones sobre el depósito de la CTS fueron modificadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**Octavo:** De este modo, el 4 de Julio del 2013 se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la ley del Servicio Civil, Ley W 30057, que modificó el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 650, ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto:

*"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".*

**Noveno:** Siendo así, la indicada modificación entró en vigencia el día siguiente de la publicación de dicha ley (05 de Julio del 2013); en consecuencia, a partir de dicha fecha las entidades con personal comprendido en el régimen laboral de la actividad privada no están obligadas a efectuar los depósitos de la CTS, la misma que será pagada directamente por la entidad hasta 48 horas posteriores al cese del servidor y con efecto cancelatorio;

**Décimo:** Por consiguiente, a razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 186-2016-ORAJ/GRJ de fecha 07 de Marzo del 2016, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 124-2016-GRJ-DRTC/DR, en virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 650, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**1.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, contra la Resolución Directoral





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Regional N° 0124-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Febrero del 2016. Consecuentemente **NULA** la mencionada resolución; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde al administrado, debiendo hacerse conforme a dicho régimen, observando, fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

**3.- REMITASE** copias de todos los actuados al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede y al Secretario Técnico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, quien es el encargado de documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y precalificar las presuntas faltas conforme a sus funciones, acerca de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que resulten responsables por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0124-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 10 de Febrero del 2016, ya que constituye falta administrativa de carácter disciplinario el incumplimiento de mandatos superiores, conforme el Artículo 239° de la Ley 27444.

**4.- TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**5.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 MAR 2016

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles  
SECRETARIA GENERAL